

EDJ 2005/216270

Audiencia Provincial de La Coruña, sec. 4ª, S 13-4-2005, nº 91/2005, rec. 443/2005

Pte: Fuentes Candelas, Carlos

Resumen

Promueve recurso de apelación la parte demandante contra la resolución que acogió la culpa exclusiva de la víctima invocada de contrario. De esta forma, se ordena despachar ejecución atendiendo a los porcentajes de culpabilidad que se atribuyen a cada uno de los conductores implicados en el accidente sin que puedan imponérsele al CCS los intereses moratorios dadas las circunstancias del supuesto enjuiciado.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.556.1.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima

En general

Desestimación

JUICIO EJECUTIVO DEL AUTOMÓVIL

Auto de cuantía máxima

Otras cuestiones

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Supuestos de intervención

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.556.1.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.455, art.556.3, art.561, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita RD 2020/1986 de 22 agosto 1986. Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP La Coruña de 5 octubre 2000 (J2000/61691)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el juzgado 1ª instancia uno a coruña, con fecha 12.7.04. SU PARTE DISPOSITIVA LITERALMENTE DICE; Declaro que no procede seguir adelante la ejecución despachada contra el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS a instancia de la procuradora Sra. Rilo Vaamonde en la representación de Dª Mercedes por apreciarse la concurrencia del motivo de oposición alegado de culpa exclusiva de la víctima, alzándose los embargos y las medidas de garantía que se hubiesen adoptado. Las costas causadas se imponen a la ejecutante.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que contra la misma y de acuerdo con lo previsto en el art. 455 de la LEC EDL 2000/77463 cabe recurso de apelación a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por D^a Mercedes, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a Ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS FUENTES CANDELAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Se aceptan los del auto apelado que no contradigan los siguientes, y:

PRIMERO.- Recurre en apelación la parte demandante contra el auto de primera instancia que desestimó su demanda de ejecución fundada en título del automóvil, al acoger el motivo de oposición del artículo 556.3-1^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, tras haber llegado el juzgador de instancia a la conclusión de que el fallecimiento de la hermana de la demandante habría ocurrido por culpa exclusiva suya con ocasión de conducir un ciclomotor y efectuar en el lugar y día de autos un maniobra súbita de giro a la izquierda yendo a colisionar contra el coche asegurado en una Compañía que entró en liquidación que vendría circulando por su carril y a cuyo conductor no cabría hacerle reproche. En un anterior auto de 28/4/2004 se estimó un motivo de oposición por razón procesal, quedando limitada la ejecución despachada a la cuantía de 48.080'97 euros (8 millones de pesetas), por ser esta la cifra de la cobertura obligatoria automovilística vigente a la fecha del siniestro.

En el recurso se insiste en la tesis sostenida por la parte ejecutante en la primera instancia. Se alega, en síntesis, que el auto apelado infringiría el deber de motivación, al limitarse a resolver un solo motivo de oposición, cuando por el Consorcio se habrían alegado varios más, dirigiendo la apelante el grueso de sus alegaciones a argumentar críticamente y con bastante minuciosidad las razones especificadas en la sentencia apelada, de las cuales se discrepa, considerando insuficientemente probadas las circunstancias del caso para establecer la conclusión de culpa exclusiva de la propia víctima, cuya carga probatoria correspondía asumir a la parte demandada- ejecutada fuera de toda duda, dado el principio de responsabilidad en caso de daños personales, debiendo de haberse demostrado que el conductor del turismo había puesto todos los medios y prudencia, lo que incluiría la correspondiente atención, velocidad adecuada y la realización de maniobra evasiva para evitar la colisión. Con anterioridad había impugnado los otros motivos de oposición del Consorcio de Compensación de Seguros.

Por la parte apelada se opuso al recurso apoyando la valoración y conclusiones del auto de primera instancia por las razones contenidas en su escrito. Con anterioridad había alegado también los motivos de oposición de la concurrencia de culpas de ambos conductores, mucho mayor en la fallecida ciclomotorista, y de pluspetición por considerar indebidos los intereses reclamados.

El recurso de apelación debe ser estimado en parte según pasamos a exponer.

SEGUNDO.- El auto apelado resolvió los motivos de oposición de fondo, pues los de tipo procesal fueron objeto de un anterior auto sobre el cual no cabe insistir ahora. Por otro lado, resulta injustificado el reproche de falta de motivación que se hace al auto apelado por cuanto resulta jurídicamente absurdo razonar sobre motivos de oposición subsidiarios cuando se acoge el principal (culpa exclusiva de la víctima). El tema ahora es si debe ser confirmada o revocada la decisión adoptada en primera instancia, y solo en este segundo caso habrá que entrar en lo demás.

TERCERO.- El juzgador de instancia estableció la culpa exclusiva de la víctima con base en la posición final de los vehículos, su situación dentro del carril del turismo, la ubicación de los daños en ambos, incluido el parabrisas y volante rotos del SEAT-127, sugerentes de un choque frontal, y la incoherencia de lo manifestado por el testigo, el cual, pese a no ver la colisión, creyó haber visto que el ciclomotor circulaba en el mismo sentido de marcha delante del coche. A la misma rotunda conclusión había llegado la sentencia absolutoria de 28/6/2001 dictada por el Juzgado de Instrucción de A Estrada en un anterior Juicio de Faltas, confirmada por la de apelación de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30/4/2002, aunque en términos menos drásticos.

Estamos en gran parte de acuerdo con la valoración y conclusión de primera instancia, pero no del todo. Ciertamente es de apreciar una muy importante culpa en la ciclomotorista, pero no exclusiva:

El punto de partida es el especificado en el recurso de apelación y no discutible ni discutido. Tanto antes como después y en la actualidad, tratándose de daños corporales (muerte) automovilísticos, el régimen es el de la responsabilidad objetiva atenuada y tradicional resarcimiento "buscado a ultranza", por lo que corresponde al Consorcio demandado la carga de probar que el resultado fue debido únicamente a la conducta o negligencia de la conductora del vehículo contrario para exonerarse de toda responsabilidad: artículos 1 y 6 del primer Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor Decreto de 21/3/1968; 1 y 6 del posterior (RDLG 1301/1986 de 28-6); 1 y 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (aprobada por la Ley 30/1995 de 8-11, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212); 1 y 7 del actual Texto Refundido (RDLG 8/2004 de 29-10); y concordantes.

La habitualmente conocida como "culpa exclusiva" requiere, ante todo, que la causa o culpa de las lesiones sea de la propia víctima; que sea exclusiva y excluyente, es decir, que el agente no hubiera incurrido, a su vez, en conducta o negligencia alguna; y que quien alegue este motivo exonerativo lo pruebe cumplidamente. También es frecuente añadir otro requisito (se trataría más bien de una modalidad dentro del segundo): que el causante material del daño haya reaccionado o realizado maniobra de evasión o similar para impedir o limitar el resultado.

En el presente caso, la apelante considera que no cabe establecer que la posición final de los vehículos tras la colisión fuera la especificada en el atestado porque los agentes llegaron al lugar después de los hechos y no los presenciaron. Sí, pero lo hicieron muy prontamente y las posiciones que ellos encontraron fueron las reseñadas o dibujadas en su atestado, las cuales son perfectamente coherentes con el tipo de daños y circunstancias.

Insiste en la duda acerca de si los vehículos circulaban o no en el mismo sentido de marcha. Sin embargo, la parte contraria y el juzgador de instancia en su auto razonaron convincentemente en sentido afirmativo, lo que es de pura lógica, teniendo en cuenta la posición final de los vehículos y el tipo y ubicación de los daños. Pretender todavía dar valor mayor o menor a un testigo que no presenció la colisión ni prácticamente nada y se basó en puras impresiones, fugaces y subjetivas, contrarias a lo que resulta de las pruebas objetivas, resulta un intento estéril que no precisa de mayores comentarios. Tres jueces anteriormente han dado nula fuerza probatoria de este testimonio y ahora nosotros tres coincidimos en ello.

No cabe cuestionar el tipo y lugar de los daños en ambos vehículos, al tratarse de hechos objetivos bien concretados desde el principio en el atestado y no contradichos por prueba en contrario alguna. Es indiferente si, según sostiene la parte apelante, el ciclomotor tiene otra horquilla trasera, pues la Policía Local se refiere claramente a la delantera.

Es cierto que los daños, por sí solos, no demuestran todo, pero son de utilidad, entre otras cosas para descartar la alternativa del alcance trasero.

Hace la apelante unos cálculos basados en la anchura de la calzada y mediciones contenidas en el atestado para concluir que el turismo habría invadido 1'02 metros el carril contrario. Pero, matizaciones al margen, lo importante es lo que se aprecia en el croquis, dejando bien a las claras la posición en que quedaron situados ambos vehículos, sobre el carril del Seat-127, sin invadir el de sentido opuesto, y el coche a 1'45 metros de la línea separadora de carriles.

La primera conclusión importante es la circulación en sentidos opuestos de turismo y ciclomotor y la colisión en el carril del primero a consecuencia de una maniobra de giro de la conductora del segundo con el triste fatal desenlace que conocemos. De ahí a establecer que el conductor del Seat iba atento y a velocidad adecuada al caso o que nada cabría reprocharle es un poco aventurado, dada la insuficiencia de otras pruebas para el total esclarecimiento del asunto y a favor de la apelante es de valorar en cierta medida: el lugar del accidente (avenida urbana de A Estrada); el fuerte golpe (recíproco), que levantó a la ciclomotorista proyectándola contra el parabrisas delantero del coche, rompiéndolo, al igual que el volante; la ausencia de huellas de frenada; y que el propio conductor del turismo confesó en el juicio de faltas no haber visto siquiera al ciclomotor antes del impacto ("cayó como del cielo"); de lo que resulta que tampoco reaccionó, frenando o realizando algún tipo de maniobra para evitar o, al menos, aminorar el resultado.

Así pues, en las circunstancias del caso, hubo giro a la izquierda, pero no podemos afirmar como probado que hubiese sido inmediato o repentino y que el conductor del turismo no hubiera podido ver el ciclomotor o realizar alguna maniobra de frenada o evasiva para reducir la gravedad del daño.

CUARTO.- Presupuesto lo anteriormente razonado, la siguiente conclusión es la de tener que estimar en parte tanto el recurso de apelación como el motivo de oposición esgrimido de contrario sobre concurrencia de culpas, estableciendo el tribunal un porcentaje de mayor culpa en la ciclomotorista (85 por ciento) que en el conductor del turismo (15 por ciento), con la consecuente rebaja de la cuantía de la ejecución fijada en el auto de 28/4/2004.

QUINTO.- Procede ahora entrar a conocer del motivo de oposición basado en la pluspetición por razón de los intereses, el cual debemos estimar por ser correctos los argumentos esgrimidos por el defensor del Consorcio. En concreto por lo siguiente:

a)- Los hechos datan del lejano año de 1990. La liquidación forzosa intervenida por la Comisión de Liquidación de Entidades Aseguradora (CLEA) de la aseguradora, determina que solo se devenguen intereses hasta la Orden o Resolución de disolución o intervención, a tenor de los artículos 2 de la O.M. de 25-3-1988, desarrolladora del Reglamento de la CLEA (RD 2020/1986 de 22-8 EDL 1986/11515), 35.3 de la Ley 30/1995 de 8-11, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y 32 EDL 1995/16212 .3 de su actual Texto Refundido (RDLG 6/2004 de 29-10). También, por ejemplo, la sentencia de esta misma Sección 4ª de 5/10/2000 EDJ 2000/61691 .

b)- El Consorcio es llamado como fondo de garantía legal ante la insolvencia de la aseguradora y no fue parte anteriormente ni requerida hasta bien avanzado el año 2003.

c)- Y existe causa más que justificada para exceptuar los intereses moratorio-sancionatorios en las circunstancias de un caso que en principio apuntaba a una culpa exclusiva de la propia víctima y ha sido realmente necesario el proceso y esta misma segunda instancia para resolver definitivamente el conflicto en el modo tan económicamente limitado como el especificado en la presente resolución judicial.

d)- Los únicos intereses serán los del artículo 576 LEC EDL 2000/77463 desde la fecha del presente auto.

SEXTO.- Lo demás gira alrededor de lo mismo y no altera su resultado, procediendo la estimación parcial del recurso, sin mención de las costas en ambas instancias (artículos 394 y 398 en relación al 561 LEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que, estimando en parte la apelación de la parte demandante y en parte la oposición del CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, revocamos parcialmente el auto apelado, en el sentido de acordar seguir adelante la ejecución en su día despachada, corregida por el auto de 28/4/2004, por cuantía de 7.212'14 euros de principal, más los intereses del artículo 576 LEC EDL 2000/77463 desde la fecha de la presente resolución judicial, fijándose en 2.699'10 euros la cifra calculada para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación. No se hace mención de costas en ambas instancias.

Notifíquese este Auto a las partes.

Así, por este nuestro auto, del que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha arriba indicados.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042005100301